

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1449 / 16

USHUAIA, 29 JUL. 2016

VISTO el Expediente N° 18195-EC/14 del registro de ésta Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota de fecha 03 de octubre de 2014, el señor Horacio Hernán SABATE, en su carácter de Presidente de la Cooperativa Apícola y de Crédito APIAL Ltda., solicitó a la entonces Gobernadora de la Provincia, la habilitación de dicha entidad para el otorgamiento de préstamos personales al plantel permanente y dependiente de la gobernación, declarando bajo juramento que se encontraba legalmente habilitada y autorizada por la autoridad de aplicación para desarrollar esa actividad, requiriendo se instruya el procedimiento para efectuar retenciones directamente en la liquidación de los sueldos de los tomadores de dichos créditos, a través de la Dirección General de Haberes.

Que asimismo en dicha nota manifestó: "conocer todas y cada una de las normas que rigen en la materia".

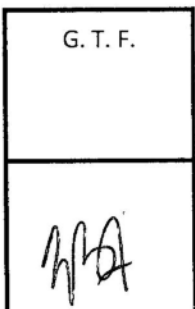
Que de la documentación obrante en los presentes actuados surge que la Cooperativa en cuestión, contaba al 31 de diciembre de 2013 con 16 asociados en todo el país, todos ellos pertenecientes a la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no declaraba ningún tipo de actividad asociada a su objeto (actividad apícola) y no declaraba empleados.

Que del Testimonio del Estatuto Social de APIAL acompañado por la Cooperativa surge que se constituyó para la provisión, transformación, comercialización, consumo y otorgamiento de crédito para productores apícolas y en su artículo 5° establece en el inciso ñ) que la cooperativa "tendrá por objeto conceder créditos con capital propio a sus asociados para facilitar su actividad como productores apícolas, desarrollando la operatoria financiera y de servicio que no esté prohibida por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526".

Que a fs. 50/51 obra copia certificada de la Resolución N° 1937 emanada del Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, por la cual se aprobó a APIAL a funcionar como cooperativa, aprobándose además en el mismo acto el Estatuto antes referenciado.

Que a fs. 58 tomó intervención el entonces Secretario de Hacienda mediante Informe N° 178/2014 Letra: Sec. Hac., informando que se encontraba aprobado el Régimen de Deducción de Haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal

...///2



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**1449 / 16**

///...2

de la Administración Pública Provincial, entes descentralizados y autárquicos, por Decreto Provincial N° 828/04, ratificado en su operatoria mediante Decreto N° 1701/04, indicando que "en caso de darse curso a lo solicitado correspondería exceptuar de los alcances de tal Decreto, pues la operatoria se plantea con un código de descuento y su aplicación por parte de la Dirección General de Haberes".

Que en fecha 01 de Diciembre de 2014, se suscribe un convenio entre la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Cooperativa Apícola y de Crédito APIAL Ltda., registrado bajo el N° 17060 del Registro de la Gobernación estableciendo un régimen especial de deducción de haberes implementado a través de la Dirección General de Haberes mediante el cual se descontarían las cuotas a los agentes públicos tomadores de dichos créditos directamente de sus emolumentos netos de deducciones de aportes y contribuciones o cualquier otro descuento.

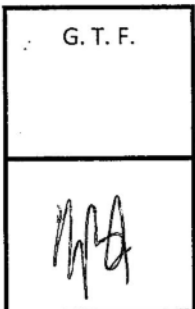
Que mediante el dictado del Decreto Provincial N° 2922/14 de fecha 03 de diciembre de 2014 se ratificó el referido instrumento, estableciendo en su artículo 2°: "Exceptuar a la obligaciones que genere el Convenio registrado bajo el N° 17060 de los alcances de los Decretos Provinciales N° 828/04 y 1701/04".

Que de las constancias obrantes en los presentes actuados y conforme la normativa legal vigente surge que la celebración del mentado Convenio y el dictado de su decreto ratificatorio no fueron inspirados en el bien común y/o en el interés general debiendo considerarse a estos como elementos fundacionales de cualquier actuación administrativa.

Que por otra parte, el interés de un sector de la sociedad (empleados públicos) estaba suficientemente custodiado si el otorgamiento de dichos créditos personales hubiera tramitado a través de los canales ya previstos por la normativa general vigente (Decretos Provinciales Nros. 828/04 y 1701/04 ratificatorio del Convenio Nro. 9283 del Registro de ésta Gobernación) los cuales prevén la intervención del Banco de la Provincia de Tierra de Fuego garantizando un adecuado acceso al crédito y costos financieros razonables en protección de sus tomadores.

Que asimismo los actos administrativos celebrados por las partes ya referenciadas no contienen los requisitos exigidos legalmente resultando los mismos nulos de nulidad absoluta

...///3



*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**1449/16**

///...3

en los términos de los artículos 99 y 110 de la Ley Provincial N° 141.

Que al respecto los mentados actos administrativos no se encuentran debidamente motivados y fueron dictados en violación a la finalidad de los mismos y su objeto se encontraba prohibido por imperio legal.

Que al respecto, cabe destacar que no se ha expresado en modo alguno la causa ni razones concretas y fundadas que hayan justificado la suscripción del convenio analizado y su posterior ratificación, que legitimen el otorgamiento de un tratamiento de excepción con relación a los alcances establecidos en los Decretos Provinciales N° 828/04 y 1701/04.

Que la excepción contemplada a los alcances establecidos en los Decretos Provinciales citados, además de no estar sustentada en ninguna razón, en modo alguno resulta ajustada a derecho, por cuanto un acto administrativo de alcance particular no puede contraponerse a un acto administrativo de alcance general, en razón del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos.

Que asimismo, el principio constitucional de igualdad, impide efectuar dispensas singulares injustificadas, lo cual se halla también íntimamente ligado a los principios constitucionales de seguridad jurídica y de legalidad.

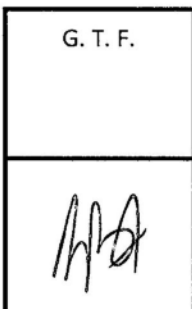
Que en idéntico sentido de la copia certificada remitida por APIAL de su Estatuto Social surge que la cooperativa antedicha se constituyó para la provisión, transformación, comercialización, consumo y otorgamiento de créditos para productores apícolas, siendo aún más gráfico el artículo 5° cuando al definir su objeto establece que: "tendrá por objeto conceder créditos con capital propio a sus asociados para facilitar su actividad como productores apícolas, desarrollando la operatoria financiera y de servicio que no esté prohibida por la ley de Entidades Financieras 21.526".

Que la celebración del convenio y posterior ratificación nunca consideró este impedimento que la Cooperativa APIAL claramente conocía.

Que la contraparte nunca podría haber tergiversado el objeto para el cual fue creada y el estado provincial no pudo convalidar dicha operatoria.

Que por último no obra intervención del servicio jurídico tal como lo refiere el

...///4



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

1449/16

///...4

inciso d) del artículo 99 de la Ley N° 141.

Que dicha circunstancia configura otra de las causales previstas por nuestra norma procedimental como atentatoria de la validez del acto administrativo, sancionando dicha ausencia de dictamen jurídico con la nulidad absoluta de tal acto.

Que en materia de revocación por ilegitimidad de los contratos celebrados por la Administración y, en consonancia con lo dispuesto en la normativa ya citada, cuando el particular ha conocido el vicio y aún cuando se hubiesen generado derechos subjetivos en cumplimiento, es pacífica la doctrina y la jurisprudencia en reconocer a la Administración facultades jurídicas de autotutela a fin de revocar sus decisiones per se y en resguardo de los principios de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

Que el artículo 113 de la Ley Provincial N° 141, establece: "El acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.

Sin embargo podrá ser revocado o sustituido en sede administrativa, aun cuando hubiere generado derechos subjetivos en vías de cumplimiento, si el interesado hubiere conocido el vicio o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario."

Que el acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado, pues la potestad que emerge del artículo 113 de la Ley provincial N° 141 no es excepcional ni optativa, sino la expresión de un principio que constriñe a la Administración, frente a actos irregulares, a disponer su revocación.

Que el servicio jurídico ha tomado la intervención que le compete mediante la emisión del Dictamen S.L.y T. N° 250/16.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo conforme lo términos del artículo 135 de la Constitución Provincial.

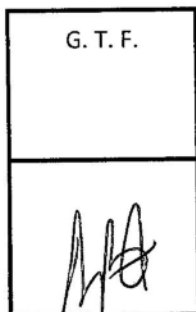
Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DE ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Revocar por razones de ilegitimidad el Decreto Provincial N° 2922/14, así como

...///5



*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

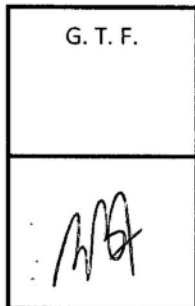
///...5

el Convenio registrado bajo el N° 17060, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 incs. b), c), d) y e) y 113 de la Ley provincial N° 141. Ello por los motivos expuestos en los considerandos y en el Dictamen S.L. y T. N° 250/16.

ARTÍCULO 2°.- Notificar al interesado con copia autenticada del presente y del Dictamen S.L. y T. N° 250/16, haciéndole saber que contra el presente podrá interponer recurso de reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificado, el que ostenta carácter optativo, o bien acudir directamente a sede judicial en el término de noventa (90) días hábiles judiciales de notificado, en tanto el presente acto agota la instancia administrativa. Ello de conformidad con las previsiones de los arts. 53 y 127 de la Ley Provincial N° 141 y el art. 24 de la Ley Provincial N° 133.

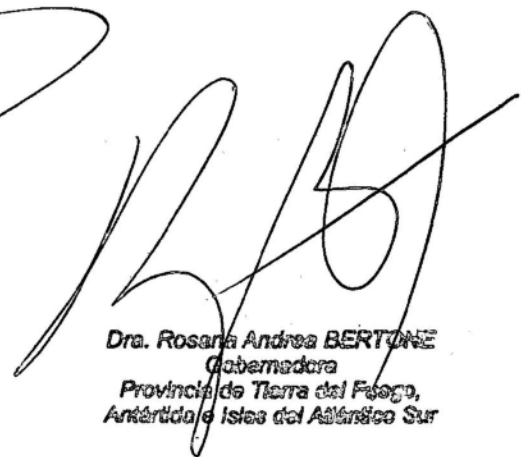
ARTÍCULO 3°.- Instruir a la Dirección General de Haberes para que, por intermedio de las áreas que corresponda se proceda a notificar a todos los interesados que de acuerdo a sus registros se encuentren alcanzados por las disposiciones de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido, archivar.



DECRETO N° 1449/16

  
Leonardo Ariel GORBACZ  
Ministro  
Jefe de Gabinete

  
Dra. Rosana Andrea BERTONE  
Gobernadora  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur